

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, previa supresión de su motivo séptimo.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios a la demandada en funciones de actuario, apoyando la tramitación de las causas conocidas por el Segundo Juzgado de Policía Local de Quillota, en virtud de sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883, cuya vigencia se pactó entre el 8 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, fecha esta última que se tendrá como de término de la relación laboral, atendido que si bien se trata de una circunstancia no acreditada, lo cierto es que obran antecedentes en la causa que dan cuenta de la no renovación del último contrato, allegados con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria.

Asimismo, se acreditó que percibía una contraprestación mensual y fija, que a la fecha de interposición de la demanda ascendía a \$640.727, y que ha ejecutado sus labores de manera estable y permanente en el tiempo, en condiciones y con beneficios propios de un vínculo bajo subordinación y dependencia; sin que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes del servicio demandado, reguladas mediante la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que, conforme a su artículo 1°, tiene como fin principal el “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial en los contratos celebrados por las partes y demás documentos aparejados, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se ha desarrollado la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.



Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por el período señalado, esto es, desde el 8 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin que proceda, atendido el tenor del recurso y de la demanda, interpuestos por la actora, pronunciarse respecto de otras prestaciones.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña ALEJANDRA PAZ ASTORGA ESCOBAR en contra de la MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral entre el 8 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

II.- Cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.651-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y Pía Tavolari G. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa,



por estar con feriado legal. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.



XCBKBDXXGTM

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

